



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122674-1

“Paolini, Diego Ariel c/
Federación Patronal
Seguros S.A. s/
Accidente de Trabajo
- Acción Especial”
L. 122.674

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de La Matanza, en el marco del juicio incoado por Diego Ariel Paolini contra “Federación Patronal Seguros S.A.” por accidente de trabajo, declaró la inhabilidad de la instancia, inhibiéndose de intervenir en estos autos. Ello así, luego de sostener que con carácter previo al inicio de las presentes actuaciones, debió el actor dar cumplimiento con el trámite que prevé la Ley 14.997 en cuanto presta formal adhesión a nivel provincial con el régimen instaurado con la sanción de la Ley nacional 27.348, ya que impone el agotamiento de la vía administrativa con relación a los reclamos acaecidos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que deben transitar necesariamente por ante las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24.241. En ese orden de ideas, dispuso que una vez firme el decisorio, se proceda al archivo de la causa, previa entrega de la documental original acompañada (fs. 141/142).

Para decidir en el sentido indicado, el colegiado de grado sostuvo que sin perjuicio de que la demanda se había iniciado con anterioridad a la adhesión al régimen de la ley 27.348, toda vez que el art. 1° de aquella era de carácter adjetivo, se imponía su aplicación inmediata por resultar una norma de procedimiento de orden público que debía regir desde el momento mismo de su entrada en vigencia, aún en los casos en que las contingencias hubieran tenido lugar antes de su sanción, con cita de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que individualizó (v. fs. 141 vta., párrafo 2°).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante -mediante apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad de fs. 160/171 vta. y fs. 173/182, respectivamente, pasando a continuación a expedirme sólo respecto del último de los remedios deducidos, por ser el único que motiva mi intervención en orden a lo establecido por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A., conforme la vista conferida por V.E. a fs. 197.

En respaldo de su recurso de nulidad el impugnante señala que el decisorio cuestionado omitió dar tratamiento a su planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.348, que como tópico esencial fue expresamente planteado en su demanda. Alega además que no sólo fue soslayado su abordaje sino que además -descuido o inadvertencia mediante- el Tribunal aplicó derechamente el régimen consagrado por la norma cuya infracción constitucional fuera planteada y omitida, con cita de la Ley provincial de adhesión 14.997, cuya vigencia ubica en un momento posterior al de la deducción de la acción.

Sostiene que para juzgar la situación a la luz de dicha norma, resultaba prioritario que el tribunal, en primer término, se expidiera -y no lo hizo-, sobre la inconstitucionalidad planteada. Afirmo que además el sentenciante tampoco abordó otros reproches de inconstitucionalidad alegados de manera liminar por su parte.

Considera que el fallo recurrido al omitir la consideración de tales planteos ha vulnerado los arts. 168 y 171 de la Carta local, en virtud de lo cual solicita sea declarado nulo.

III.- El recurso, en mi opinión, debe prosperar.

En efecto, viene al caso recordar aquella inveterada doctrina legal de V.E. según la que sólo puede atenderse por vía de este remedio extraordinario la ausencia de voto individual, la falta de fundamento legal del fallo, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial o la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial; conf. causas C. 118.484, sent. del 1-VII-2015; C. 104.513, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

En lo que concierne a la tercera de las causales taxativamente contempladas para la fundabilidad del remedio invalidante incoado, también ha dicho ese cimero tribunal, según



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122674-1

doctrina que considero de estricta aplicación en la especie, que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (conf. doct. S.C.B.A. Rc. 120.244, resol. del 23-XI-2016; Rc. 121.091, resol. del 21-XII-2016; entre otras).

Ahora bien, tras la lectura de la única cuestión sometida a decisión del Tribunal, suscitada en el marco de la Ley 27.348, se advierte que al abrir el acuerdo, y en aras de brindar respuesta a dicho interrogante, la magistrada preopinante, Dra. Leticia Viviana Maggiolo -cuyo voto concitara la ulterior adhesión de los restantes magistrados intervinientes-, si bien hizo alusión al planteo de inconstitucionalidad de las Leyes 24.557, 26.773 y 27.348 opuesto por la parte actora en oportunidad de referirse a los antecedentes de la causa, como también lo hiciera con relación al traslado cursado al respecto a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada y su réplica (v. fs. 141, párrafos 2º y 3º), procedió derechamente, a continuación, a expedirse sobre la cuestión relativa a la aplicación en el tiempo del régimen administrativo instaurado como recaudo de cumplimiento previo por la cuestionada ley 27.348 y la norma provincial de adhesión nº 14.997, decretando la inhabilidad de la instancia en estas actuaciones sin la más mínima referencia a los reproches constitucionales formulados por el accionante al promover la demanda.

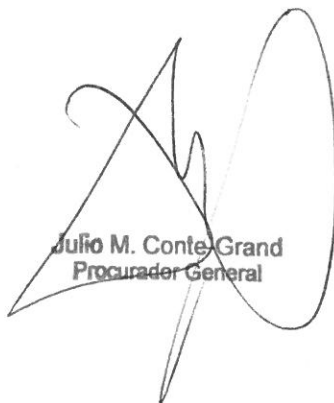
A la luz de lo expuesto, queda en evidencia -según mi apreciación- que con tal forma de decidir el Tribunal ha soslayado dar debido tratamiento a la cuestionada constitucionalidad del régimen legal instaurado por la ley 27.348, incurriendo así en omisión de una cuestión esencial cuya consideración resultaba imprescindible a los fines de la correcta y completa solución del pleito, pues como tiene dicho V.E. de manera reiterada, *"el planteo de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, una cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ... [por lo que] ... la omisión de abordarlo justifica la declaración de nulidad del pronunciamiento de la instancia de origen"* (conf. S.C.B.A., causas L.

115.189, sent. del 5-IV-2013; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 118.329, sent. del 14-X-2015; L. 119.555, sent. del 15.VIII-2018; entre otras).

Si bien lo expuesto resulta suficiente para propiciar la favorable acogida del remedio extraordinario incoado, no puedo finalizar mi dictamen sin dejar de señalar que la simple mención que efectúa el impugnante en orden a la violación del art. 171 de la Carta local, carece de todo desarrollo argumental tornando insuficiente esta parcela de su recurso de nulidad toda vez que no se advierte en él planteo de agravio alguno vinculado con una eventual falta de fundamentación legal del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 117.485, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

En mérito a lo expuesto, y tal como anticipara, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido resulta procedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia, ordenando la remisión de la causa al tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento (conf. art. 298 C.P.C.C.).

La Plata, 22 de abril de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General